

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

ESTADO N° 003

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2019-401	JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 041	ENE/18/2021	OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCION
2020-053	LUIS IDELFONSO CELY AYALA	CONCIERTO PARA DELLINQUIR AGRAVDO-	INTERLOCUTORIO No. 038	ENE/15/2021	NIEGA SUSPENSION EJECUCION DE LA PENA
2019-416	ABEL GUERRERO DUEÑAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 1180	DIC/28/2020	REDIME PENA-OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-183	PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ	PECULADO POR APROPIACION	INTERLOCUTORIO No. 026	ENE/12/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-253	WILLIAM RINCON ZARATE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 1173	DIC/28/2020	REDIME PENA, NIEGA DOMICILIARIA
2019-224	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 1168	DIC/22/2020	REDIME PENA, OTORGA Y SUSPENDE DOMICILIARIA
2012-040	LUIS JAVIER SUESCUN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	INTERLOCUTORIO No. 030	ENE/13/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-170	OMAR CAMARGO TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO	INTERLOCUTORIO No. 007	ENE/05/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA
2019-307	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 1166	DIC/22/2020	NIEGA DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
2019-182	CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 1183	DIC/29/2020	REDIME PENA, Y APLICA SANCION DISCIPLINARIA
2018-054	LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 1184	DIC/29/2020	REDIME PENA
2019-133	FERNEY SANCHEZ VIUCHE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 015	ENE/8/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION
2018-270	YEISON ROJAS LOPEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 033	ENE/14/2021	REDIME PENA, Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-104	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 032	ENE/14/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2016-252	JHON SEBASTIAN TORRES REYES	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 037	ENE/14/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

2018-388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 029	ENE/13/2021	NIEGE LIBERTAD CONDICIONAL
2018-358	DIEGO ANDRES PAREDES MORENO	EXTORSION	INTERLOCUTORIO No. 034	ENE/09/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2014-059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 036	ENE/14/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

**NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO
(ORIGINAL FIRMADO)**

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.041

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del Proceso Radicado 252906108010201580762 (Número Interno 2019-401), seguido contra el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.041 de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se decidió OTORGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, **boleta de libertad N°.014.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°.014

ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:
CEDULA DE CIUDADANÍA:

JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR
1.069.752.179 DE FUSAGASUGÁ
-CUNDINAMARCA-

Natural de:

FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA-
10/07/1995

Fecha de nacimiento:

SOLTERO

Estado civil:

SE DESCONOCE

Profesión y oficio:

EXTID GEOVANNY DEVIA CASAS

Nombre de los padres:

LUZ DARY ESCOBAR

Escolaridad:

SE DESCONOCE

Motivo de la libertad:

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Fecha de la Providencia:

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

Delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y
DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O
INMUEBLES

Radicación Expediente:

252906108010201580762

Radicación Interna:

2019-401

Pena Impuesta:

CUARENTA Y OCHO (48) MESES
DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.66
S.M.L.M.V.

Juzgado de Conocimiento:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CUNDINAMARCA

Fecha de la Sentencia:

20 DE FEBRERO DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762
NÚMERO INTERNO: 2019-401
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.041

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762
NÚMERO INTERNO: 2019-401
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA
DE MUEBLES O INMUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de libertad por pena cumplida, para el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requerida por dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR y otros, a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO SESENTA Y SEIS (1.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, por hechos ocurridos a partir del año 2015 y hasta el 8 de febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de fallo de 29 de junio de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de julio de 2018.

JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de diciembre de 2019.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NUMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Mediante auto interlocutorio No. 0071 de fecha 20 de enero de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 374 de fecha 15 de Julio de 2019 de 100 DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO** se le redimió pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención solicitada por el condenado o por su defensor **39 DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** que no fueron posibles hacer efectivas. Así mismo, se le negó al condenado DEVIA ESCOBAR la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 como quiera que el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso le emitió concepto desfavorable y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0558 de junio 4 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR los TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio N°. 0071 de fecha 20 de enero de 2020. De igual modo, HACER EFECTIVA Y APLICAR al sentenciado la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N° 306 de 12 de junio de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS. NO REDIMIR pena al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR. ADVERTIR QUE quedaban pendientes por hacerse efectivos TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles aplicar en ese auto, lo cual, se haría en la siguiente redención de pena requerida por el condenado.

Así mismo, se decidió NEGAR condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR la concesión del subrogado de Libertad Condicional. TENER que el sentenciado a esa fecha había cumplido un total de CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS de la pena impuesta. Y finalmente, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al sentenciado DEVIA ESCOBAR la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR la libertad inmediata por pena cumplida, adjuntando la cartilla biográfica del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de febrero de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA y OCHO (48) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redención de pena al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	48 MESES	48 MESES
Redenciones	-----	
Pena impuesta	48 MESES	

Entonces, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de la pena impuesta.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado inmediatamente a disposición de la misma.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, es

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá -Cundinamarca-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL UNO PUNTO SESENTA Y SEIS (1.66) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR por el Juzgado Segundo Penal

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JHORDAN ESXTID DEVIA ESCOBAR no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno **JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR** identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR en el equivalente a MIL UNO PUNTO SESENTA Y SEIS (1.66) S.M.L.M.V., por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.039

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 130013107001201700117 (NÚMERO INTERNO 2020-053) seguido contra el sentenciado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.038 de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CONFORME CON LA LEY 1420 DE 2010, EL ART. 63 ORIGINAL DEL C.P. Y EL ART. 63 DEL C.P. MODIFICADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.038

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar condenó a LUIS ILDELFONSO CELY AYALA a las penas principales de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2003 al año 2006, como quiera que el 25 de enero de 2006 se desmovilizó. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo expedir la correspondiente orden de captura en contra del condenado CELY AYALA.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 19 de junio de 2019.

LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de octubre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

24

VASQUEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Obra a folio 10, memorial suscrito por el Defensor del condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, mediante el cual solicita que se estudie la viabilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aplicación al art. 63 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 29 en concordancia con la Ley 1424 de 2010 y su Decreto reglamentario 2601/2011, el art. 4 del C.P. y la sentencia SP 552620 de Abril 22/2020 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

.- Señala Que

Por consiguiente, el problema jurídico a decidir se contrae a determinar si en el presente el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, cumple con los requisitos establecidos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, así como de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior se tiene que la Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones", en su el art. 7 establece los requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, a saber:

"ARTÍCULO 7o. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos.

PARÁGRAFO 1o. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

A su vez, el Decreto 2601 de 2011 "Por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010", en su artículo 2 establece el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los desmovilizados que como consecuencia de su pertenencia a grupos armados al margen de la ley hayan sido condenados por delitos diferentes al concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, no podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010 desarrollados en el presente decreto."

De donde se desprende entonces, que la Ley 1424 de 2010 es aplicable para aquellos casos en los que la persona condenada sea desmovilizada como consecuencia de su pertenencia a grupos armados al margen de la ley, y que hayan sido condenados por delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, a su vez que cumpla los requisitos establecidos en el art. 7 de la prenombrada Ley 1424 de 2010:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

4/

Aunado a lo anterior, es claro que el art. 7 de la Ley 1424 de 2010 establece que la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena allí contenida, debe ser "a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces", lo cual está igualmente señalado en el art. 9 del Decreto 2601 de 2011:

"Artículo 9. Procedimiento para la solicitud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Una vez el desmovilizado haya satisfecho los requisitos a los que se refiere el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará a la autoridad judicial competente la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas proveerá a la autoridad judicial competente los siguientes documentos para la evaluación de la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010:

1. Copia del documento que acredite la calidad de desmovilizado, de conformidad con la ley.
 2. Copia del Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.
 3. Certificación de la vinculación al proceso de reintegración social y económica y de cumplimiento de la ruta de reintegración o de culminación del mismo.
 4. Certificación de la realización de actividades de servicio social con las comunidades receptoras.
 5. Copia de los antecedentes judiciales expedidos por las autoridades competentes.
 6. Certificación de buena conducta en marco del proceso de reintegración.
- Parágrafo. La persona desmovilizada privada de la libertad con anterioridad al cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, podrá ser objeto de los beneficios establecidos en el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, siempre y cuando acredite la participación y buena conducta en las fases de resocialización en el respectivo centro penitenciario y/o carcelario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, o su participación en cualquier otro programa que permita evidenciar su compromiso con la reconciliación nacional. Para el efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario promoverá programas especiales dirigidos a la población de desmovilizados en los centros penitenciarios y/o carcelarios y enviará a la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas las certificaciones correspondientes." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con las anteriores precisiones, y descendiendo al caso en concreto se tiene que el Defensor del condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA solicita a este Juzgado que se le otorgue la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, como quiera que el mismo es desmovilizado desde el 25 de enero de 2006 del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas de Colombia, siendo condenado por el delito de Concierto para Delinquir Simple.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que conforme lo establece el art. 2 del Decreto 2601 de 2011 en el presente caso sería posible la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 1424 de 2010 al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, como quiera que de conformidad con la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena Bolívar, se tiene que el mismo pertenecía al "BLOQUE CENTRAL BOLIVAR DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA", siendo desmovilizado de manera voluntaria el 25 de enero de 2006 por lo que fue postulado por el Gobierno

Nacional al trámite de la Ley de Justicia y Paz, así mismo fue condenado en dicho fallo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Ahora bien, verificándose entonces los requisitos establecidos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, se tiene entonces que la presente solicitud no es elevada por la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, como allí se establece, aunado a ello el art. 9 del decreto 2601 de 2011 señala que dicha entidad es la encargada de proveer a la autoridad judicial competente la documentación allí establecida para la evaluación de la satisfacción de los requisitos contemplados en dicho artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, lo cual en el presente caso no se cumple.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme lo establece el numeral 4 del art. 7 de la Ley 1420 de 2010, el cual refiere que para ser beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena, el desmovilizado tiene que, "No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización", revisada la sentencia condenatoria proferida por LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, se observa:

"El 25 de enero de 2006, en el corregimiento de Buena Vista jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se desmovilizó junto con otras personas más del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestando su deseo de reincorporarse a la vida civil; fue postulado por el Gobierno Nacional al trámite de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005) y en versión que rindió el 25 de enero de ese año aceptó la autoría del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

No obstante, el señor LUIS ILDELFONSO CELY AYALA estuvo privado de la libertad, por el delito de EXTORSIÓN mediante sentencia fechada el 14 de junio de 2007 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo Soatá - Boyacá, donde fue condenado a una pena de prisión de Cuarenta y Ocho (48) meses y multa de doscientos (200) s.m.l.m.v, por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2007 concediéndose la domiciliaria, tal y como se evidencia en los reportes que aportan en el INPEC (folio 85) y el Juzgado del que emana la sentencia condenatoria (folio 75), evidenciándose que tales actos fueron cometidos con posterioridad a la desmovilización. En resolución de situación jurídica se resuelve abstenerse de imponer medida de aseguramiento. Ante tales razones es pertinente aclarar que la agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN mediante oficio del jueves 20 de octubre de 2016 informa que el procesado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA registra como: "desmovilizado sin registro de ingreso" es decir que no se ha presentado ante la agencia para iniciar su proceso de reintegración, por consiguiente no hizo solicitud alguna con relación a aplicación de beneficios al ACUSADO, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, ya que no es acreedor a los beneficios de la Ley 1424 de 2010." (f. 3-4 cuaderno fallador, SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Así las cosas, es claro que el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA cometió un nuevo hecho delictivo con posterioridad a su desmovilización la cual se efectuó el 25 de enero de 2006, igualmente no continuó con su trámite de reintegración, razón por la cual, tal y como se estableció en la sentencia condenatoria de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Boyacá, no es acreedor de los beneficios contenidos en la Ley 1424 de 2010.

Así las cosas, este Despacho Judicial negará por improcedente la suspensión de la ejecución de la pena al condenado LUIS ILDELFONSO CELY

AYALA de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011.

De otra parte se tiene que, el Defensor del condenado en su solicitud trae a colación la providencia SP 52620 de fecha 22 de abril de 2020 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de la Corte Suprema de Justicia, la cual en lo referente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecida en el art. 7 de la Ley 1424 de 2010, como en el art. 63 del C.P., señaló:

"Quienes participen de ese modelo de justicia transicional, según el art. 7º ídem, pueden ser beneficiados con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando i) hayan suscrito el Acuerdo a la Contribución a la Verdad y la Reparación, estén vinculados al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y hayan cumplido con su ruta de reintegración o culminado satisfactoriamente dicho proceso; ii) ejecuten actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional; iii) reparen integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fueron condenados dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que están en imposibilidad económica de hacerlo; iv) no hubieren sido condenados por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización y v) observen buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Bien se ve, entonces, que por supeditarse esa modalidad especial de la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de ciertos requisitos que condicionan tanto su concesión como su permanencia, tal subrogado, en esas particulares condiciones, es una herramienta de justicia transicional aplicable a la luz de los principios de voluntariedad y condicionalidad. De ahí que si el desmovilizado no opta por ese régimen especial o, habiéndose acogido al mismo, incumple las obligaciones y exigencias legales que condicionan la concesión o vigencia del beneficio, su procesamiento penal ha de proseguir en acatamiento de la normatividad penal ordinaria.

5.2.2 Al no haber suscrito el sentenciado el plurimencionado Acuerdo, es claro que no se acogió a ese especial proceso de reintegración, por lo que tampoco le son aplicables los beneficios inherentes al mismo.

Sin embargo, como a continuación se expondrá, ello no implica que, por no verificarse los presupuestos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de ese régimen, el condenado no tenga derecho a que se evalúe la concesión de los subrogados propios del Código Penal, aplicables en el régimen penal ordinario, por el que fue juzgado.

Y tampoco podrían mezclarse las exigencias de una y otra legislación, por cuanto ello vulneraría el debido proceso. En ese sentido, el art. 5º de la Ley 1420 expresamente señala que, sin perjuicio de los beneficios contemplados en esa ley, los desmovilizados de que trata el art. 1º ídem serán investigados y juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible.

Además, el art. 9º inc. 2º ídem preceptúa que la aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esa ley para los desmovilizados se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer. La conjunción de dichos preceptos normativos permite afirmar, entonces, que el régimen especial de beneficios transicionales para los desmovilizados es de aplicación preferente al régimen penal ordinario, en caso de que se hubieran acogido al mentado Acuerdo para la Contribución a la Verdad y la Reparación. La suspensión -ordinaria de la ejecución de la pena exige unos requisitos objetivos y subjetivos a ser verificados caso a caso por el sentenciador (art. 63 C.P.).

Por eso, la suspensión especial de la ejecución de la pena en el régimen transicional (art. 7º Ley 1424 de 2010) se torna beneficiosa, pues al desmovilizado sentenciado, si cumple con las condiciones para que el Gobierno solicite el subrogado, éste le habría de ser concedido indefectiblemente, al margen de la pena que se le imponga y del juicio subjetivo que en cada caso pueda aplicar el juzgador a fin de evaluar, en concreto, la necesidad de ejecución de la sanción penal.

Mas la aplicación preferente de la suspensión especial de la ejecución de la pena, importa puntualizar, no implica que el desmovilizado sólo tiene derecho a ese subrogado por la vía transicional. Además de que

21

ello contradice el tenor del art. 5º de la Ley 1424, desconoce que el plurimencionado beneficio especial es apenas una alternativa a la que se puede acceder por el desmovilizado que, voluntariamente, decide obligarse a cumplir con determinados compromisos a fin de acceder, como contraprestación, a que se le suspenda la ejecución de la sanción penal.

Ahora bien, no obstante existir un mandato legal de aplicación preferente de la normatividad transicional frente a las reglas penales ordinarias, ello no quiere decir que estas últimas devengan excluyentes, pues en lo no previsto en la Ley 1424, la aplicación de aquéllas deviene subsidiaria. Y esa subsidiariedad igualmente tiene lugar cuando el incumplimiento de los requisitos de rigor impide la concesión de los beneficios especiales (transicionales).

(...)

5.2.3 De ahí que, sin dudar, haya de aplicarse el art. 63 del C.P., norma vigente para la época de los hechos (en la medida en que el concierto cesó en noviembre de 2004, cuando el procesado se desmovilizó) 8. Según dicho artículo, en conjunción con la jurisprudencia penal (CSJ SP16180-2016, rad. 46.755), la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que i) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años y ii) que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En cuanto a los presupuestos subjetivos para evaluar la concesión del subrogado, cifrados, por una parte, en la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; y por otra, en la consideración de la modalidad y gravedad de la conducta, la jurisprudencia tiene dicho que el sentenciador ha de ponderar o conjugar dichos aspectos, a fin de dictaminar si, en el caso concreto, existe o no necesidad de ejecutar la pena de prisión.

Ninguno de tales criterios funciona como un referente que se auto-justifique para conceder o negar el subrogado. Todos ellos son pautas que, por sí mismas, no implican ningún diagnóstico favorable ni desfavorable sobre la necesidad de la pena. Todos ellos han de sopesarse, según las particularidades del asunto concernido, a fin de diagnosticar, en concreción de las finalidades y funciones de la pena (art. 4º del C.P.), si ésta debe ejecutarse o puede subrogarse.". (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

De donde se desprende, que si el condenado desmovilizado no cumple con los requisitos establecidos para acceder al subrogado especial contenido en la Ley 1424 de 2010, no significa que el mismo no pueda acceder a los mecanismos sustitutivos establecidos en el régimen penal ordinario, en específico a la suspensión de la ejecución de la pena establecido en el art. 63 del C.P.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por el Defensor del LUIS ILDELFONSO CELY AYALA se entrará a verificar si este momento, es procedente el pronunciamiento de este Despacho sobre la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA con fundamento en el artículo 63 del C.P. original -vigente para la época de los hechos por los que fue condenado esto es desde el año 2003 al año 2006-, e igualmente por favorabilidad con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Así las cosas, se tiene que Art. 38-7º de la Ley 906 de 2004, establece:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7º. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)". Subrayado por el Despacho.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Y, es que revisada el sentencia condenatoria de fecha 30 de Junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar en contra de LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, se observa que el Juez Fallador ya hizo pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del C.P. original, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado CELY AYALA, esto desde el año 2003 al año 2006, para negársela por **no cumplir con el requisito de carácter objetivo, esto es que la pena impuesta no exceda de tres (03) años.**

En dicha sentencia de fecha 30 de Junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar, en contra de LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, precisó:

"El art. 63 del Código Penal establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (02) a cinco (05) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta no exceda de tres (03) años.
- 2.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Conforme a esta norma que fue la que estaba vigente al momento de la comisión del delito, el condenado no reúne los requisitos objetivos ni subjetivos de la misma, porque con relación al requisito objetivo la pena impuesta supera los tres (03) años de prisión, y con relación al requisito subjetivo no es necesario analizarlo porque a falta de uno de ellos no es procedente el beneficio." (f.8 cuaderno fallador)

Igualmente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar en dicho fallo condenatorio de fecha 30 de Junio de 2017, se pronunció respecto de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. con la modificación del art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para negársela al condenado CELY AYALA, precisando:

"Teniendo presente la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 artículo 29, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 que trata de la suspensión de la ejecución de la pena, exige como requisitos para la suspensión de la pena que:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda cuatro (04) años.
- 2.- Si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del art. 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- (...)

Como se puede observar teniendo presente el requisito objetivo de la pena esta norma es mas favorable para el condenado, porque la pena impuesta es de 45 meses de prisión es decir reúne este requisito, pero el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, está excluido de beneficios

conforme el artículo 32 inciso segundo de la Ley 1709 de 2004 que modificó el art. 68 A de la Ley 599 de 2000. (...)

Por lo que no se le concederá la suspensión condicional de la pena, (...)” (F. 8-9 CUADERNO FALLADOR).

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el Juzgado fallador es claro que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. original, vigente para la época de los hechos por los que fue condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, le fue negado por **NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CARÁCTER OBJETIVO**, toda vez que la pena a que fue condenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar de fecha 30 de Junio de 2017 corresponde a CUERNTA Y CINCO (45) MESES, es decir sobrepasa el monto de Tres (03) años (o lo que es igual a TREINTA Y SEIS -36- MESES), que establece la norma para la concesión de dicho beneficio, razón por la cual no hizo alusión al estudio de los demás requisitos.

Y, respecto del estudio por favorabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, le fue igualmente negado a LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, si bien el requisito de carácter objetivo era más beneficioso para el condenado por cuanto establece que la pena impuesta no exceda los cuatro (04) años, o lo que es igual a CUARENTA Y OHCO (48) MESES, se lo negó **por la expresa prohibición legal** contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual reza:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado;

contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Así las cosas, este Despacho Judicial igualmente NEGARÁ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y para el condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, de que trata el art. 63 original del C.P. **por no cumplir con el requisito de carácter objetivo allí establecido,** y el art. 63 del C.P. con la modificación del art. 29 de la Ley 1709 de 2014, **por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con el art. 7 de la Ley 1424 de 2010 y el Decreto Reglamentario 2601 de 2011, y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con el art. 63 original del C.P., y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno LUIS ILDELFONSO CELY AYALA identificado con c.c. No. 13.927.248 de Málaga - Santander, la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ILDELFONSO CELY AYALA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA**

RADICADO ÚNICO: 130013107001201700117
RADICADO INTERNO: 2020-053
SENTENCIADO: LUIS ILDELFONSO CELY AYALA

11

COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 970

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON 156936000218201400316 (número interno 2019-416) seguido contra el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13'560.363 de Coromoro -Santander-, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.1180 de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual, **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite un ejemplar de las respectivas determinaciones para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1180

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AGRAVADA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA
ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- y, requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880056 (N.I. 2019-416), en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá- condenó a ABEL GUERRERO DUEÑAS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 23 de abril de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de diciembre de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de enero de 2019.

ABEL GUERRERO DUEÑAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de abril de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén - Boyacá, se le legalizó captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 24 de diciembre de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201400316 (N.I. 2019-244 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 26 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá- condenó a ABEL GUERRERO DUEÑAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2014, negándole la suspensión condicional de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 26 de junio de 2019.

** Mediante auto interlocutorio N° 0119 de fecha 27 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le DECRETÓ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 152386103173201880056 y No. 156936000218201400316. De esta manera, IMPUSO al sentenciado ABEL GUERRERO DUEÑAS la pena principal definitiva acumulada de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro de este proceso y que cumple el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

17622043	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar	X	372	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17746052	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X	366	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17817350	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X	348	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17909057	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X	378	S. Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL HORAS					1.464 horas		
TOTAL REDENCIÓN					122 días		

Entonces, por un total de 1.464 horas de Estudio ABEL GUERRERO DUEÑAS tiene derecho a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ABEL GUERRERO DUEÑAS condenado dentro del proceso No. 152386103173201880056 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 23 de abril de 2018, cuya pena fue acumulada al proceso No. 156936000218201400316 en el cual fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ABEL GUERRERO DUEÑAS de tales requisitos:

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a ABEL GUERRERO DUEÑAS de SESENTA Y SEIS (66) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS así:

-. ABEL GUERRERO DUEÑAS actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 23 de abril de 2018 cuando fue capturado, encontrándose el sentenciado actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE (20) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconocieron redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 20 DIAS	41 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	24 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, ABEL GUERRERO DUEÑAS a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ABEL GUERRERO DUEÑAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado ABEL GUERRERO DUEÑAS en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que en el proceso con radicado No. 152386103173201880056, en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá-, al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ABEL GUERRERO DUEÑAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

De otro lado en relación al análisis de la conducta punible del condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS dentro del proceso No. 156936000218201400316 en sentencia emitida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá- **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ABEL GUERRERO DUEÑAS en virtud del preacuerdo suscrito entre GUERRERO DUEÑAS y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal conforme el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ABEL GUERRERO DUEÑAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS
Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de
2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 09/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2018 a 23/10/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-00249 de fecha 09 de noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art. 4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS en el inmueble ubicado en la DIRECCION FINCA DE GAITAS KILOMETRO 44 VIA BELÉN - SOATÁ DE LA VEREDA DEL TOBAL DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación del señor DANIEL RONDEROS TELLEZ, conforme la certificación suscrita por el señor DANIEL RONDEROZ TELLEZ con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaría única del círculo de Belén - Boyacá, y fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ABEL GUERRERO DUEÑAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar en LA DIRECCION FINCA DE GAITAS KILOMETRO 44 VIA BELÉN - SOATÁ DE LA VEREDA DEL TOBAL DEL MUNICIPIO DE TUTAZÁ - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación del señor DANIEL

RADICACIÓN: 15238610717320180004 PARA PROMOCIÓN DE

156936000218201400316

NÚMERO INTERNO: 2019-416

CONTENIDO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

PONDEROS TELLEZ, a donde se le otorga la libertad condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o sucesiva de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

Se tiene que, dentro del radicado No. 15238610717320180004 en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá- que condenó a ABEL GUERRERO DUEÑAS por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO no fue condenado al pago de perjuicios, como quiera que en dicha providencia respecto de los perjuicios se precisó: "De conformidad al preacuerdo presentado para su aprobación en el mismo se estableció indemnización integral por los perjuicios materiales y morales causados con la comisión del hecho punible por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) dineros que la señora IOLY MARIAN DIAZ BAEZ declaró recibidos de manos del señor ABEL GUERRERO DUEÑAS". (F. 141 CUADERNO FALLADOR).

Así mismo, dentro del radicado No. 156936000218201400316 en la sentencia de fecha 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá -Boyacá- que condenó a ABEL GUERRERO DUEÑAS por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que en dicha providencia se precisó: "El Juzgado no se pronuncia sobre perjuicios, toda vez que la víctima manifestó estar indemnizada integralmente." (f. 135 cuaderno fallador).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS la Libertad condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado;

7

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ABEL GUERRERO DUEÑAS.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ABEL GUERRERO DUEÑAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ABEL GUERRERO DUEÑAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin

RADICACIÓN: 152386103173201880056 PENA ACUMULADA CON
156936000218201400316
NÚMERO INTERNO: 2019-416
SENTENCIADO: ABEL GUERRERO DUEÑAS

y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a **ABEL GUERRERO DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13'560.363 de Coromoro -Santander-, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno **ABEL GUERRERO DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13'560.363 de Coromoro -Santander-, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado **ABEL GUERRERO DUEÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13'560.363 de Coromoro -Santander-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ABEL GUERRERO DUEÑAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del mismo, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **ABEL GUERRERO DUEÑAS**, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ABEL GUERRERO DUEÑAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 34

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.026

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152446000214200800071 (N.I. 2017-183) seguido contra el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ identificado con la C.C. N° 4'104.321 de Chita -Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.026 de fecha 12 de enero de 2020, mediante el cual se **LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.080

Santa Rosa de Viterbo, 12 de enero de 2021.

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

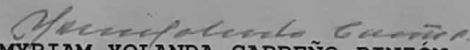
RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Ref. SOLICITUD DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

De manera comedida, y de acuerdo a lo ordenado en auto de interlocutorio No.026 de la fecha, me permito **solicitar POR SEGUNDA VEZ** se sirva disponer **de manera URGENTE, LA REMISIÓN** de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, la Certificación de Conducta actualizada a la presente fecha, la Cartilla Biográfica y la Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso, del condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ.

Lo anterior fue requerido a ese centro vía correo electrónico el 30 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya sido remitido y, se hace necesario con el fin de resolver petición de Libertad Condicional elevada por el Defensor del condenado de la referencia.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.026

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ
DELITO: PECULADO POR APROPIACION
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE
SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerido por el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- con Funciones de Conocimiento, fue condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00), como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos en el año 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 B del Código Penal, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de Octubre de 2016, en la que se negó la solicitud de nulidad y modificó los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ PEREZ como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$212.678.567,00)** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de noventa y seis (96) meses.

A su vez, el defensor de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso contra esta sentencia, el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en AP1033-2017 de fecha febrero 22 de 2017 con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, INADMITIÓ la demanda de casación presentada por la defensa de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y ACLARÓ que el condenado, quedaba inhabilitado de por vida para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado. El ejercicio de los demás derechos políticos queda suspendido por el término indicado en la sentencia.

Al proceder petición de insistencia contra la anterior decisión, el apoderado del condenado la presentó el 9 de marzo de 2017, en consecuencia las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, la que el 30 de marzo de 2017 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de junio de 2017.

PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de junio de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, librando este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0145 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo.

Con auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018, este Despacho le negó por improcedente al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Dicho auto interlocutorio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2018 fue objeto de recurso de apelación por el condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ y, confirmado en su integridad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá en proveído de fecha 06 de abril de 2018.

En auto interlocutorio No. 0913 del 22 de octubre de 2018, se le NEGÓ al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1060 de 28 de noviembre de 2018 decidió no reponer el proveído No. 0913 de 22 de octubre de 2018.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy a través de proveído de 13 de febrero de 2019 confirmó en su integridad el auto de fecha 22 de octubre de 2018.

El condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en el fallo de tutela del 29 de mayo de 2019 resolvió tutelar el derecho fundamental al

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

debido proceso de PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, en consecuencia dejó sin efectos las providencias del 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, y del 13 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá y, ordenó que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, proceda nuevamente a analizar la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria elevada por PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, "pero atendiendo en su decisión la aplicación de las normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, para verificar si procede o no su reclamo", (f. 242, resalto por el Despacho).

Mediante auto interlocutorio N° 0450 de 7 de junio de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) DÍAS**.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de tutela de 29 de mayo de 2019, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0449 de 7 de junio de 2019 decidió negar por improcedente al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 (original) del C.P. y el artículo 38 B del C.P. adicionado por la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal.

El anterior proveído fue apelado por parte de la Defensa, y confirmado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy -Boyacá- a través de auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 1275 de 19 de diciembre de 2019, decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS**. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93.

Mediante auto interlocutorio N° 0444 de 4 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS**. Así mismo, OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-.

Luego, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0596 de 12 de junio de 2020, decidió AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025. En consecuencia, DISPONER el traslado por parte del Establecimiento

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, del sentenciado y prisionero domiciliario PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ, de la CARRERA 3 N° 6-126 LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE ESPOSA NANCY MILENA VELANDIA LEAL Y SU SUEGRO LEON GUILLERMO VELANDIA LEAL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.066.464 DE GÜICAN -BOYACÁ-, a la CARRERA 6 N° 3 A - 04 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, ABONADO 3143682025.

A través de auto interlocutorio No. 0783 de fecha 14 de agosto de 2020, se le autorizó al condenado PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la dirección CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 86, memorial suscrito por el Defensor del condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud este Juzgado el 30 de diciembre de 2020 vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la documentación correspondiente para libertad condicional del condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ, sin que a la fecha obren dentro de las diligencias.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ, condenado por el delito de PECULADO POR APROPIACION por hechos ocurridos en el año 2006, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ de sus requisitos:

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ de 96 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 57 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ así:

-. PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de Junio de 2017, cuando se hizo efectiva su captura encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DOCE (12) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 12 DIAS	56 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS

Entonces, PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir Un (01) mes y Cinco (05) días.

Aunado a lo anterior, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor del condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ, no se allegó la documentación requerida por el Art.471 de la Ley 906/04, esto es, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable, para verificar el cumplimiento por parte del condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ de los requisitos de orden formal y subjetivos para acceder a la libertad condicional.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado el 30 de diciembre de 2020 vía correo electrónico, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la remisión inmediata de dicha documentación, sin que a la fecha se haya recibido la misma, por lo que habiendo esperado un tiempo prudencial, se negará ahora la Libertad Condicional a PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ por improcedente, lo que no es óbice para que una vez se cumpla con los requisitos de orden formal y se allegue dicha documentación requerida, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

Entonces, con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone SOLICITAR POR SEGUNDA vez a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita de manera inmediata a este Juzgado la anterior documentación, que acredite que efectivamente PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno **PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ**, **Identificado con cedula de ciudadanía No. 44'104.321 de Chita - Boyacá-**, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: **TENER** que a la fecha **PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ**, **Identificado con cedula de ciudadanía No. 44'104.321 de Chita -Boyacá-**, ha cumplido CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y TRECE (13) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: **DISPONER** que el condenado e interno **PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ** continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: **SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **POR SEGUNDA VEZ LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA** de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, la Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, del condenado **PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ**, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído al condenado **PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 B N° 3 A - 03 BARRIO VILLA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE SOATÁ -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario. Líbrese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO ÚNICO: 152446000214200800071
RADICADO INTERNO: 2017 - 183
CONDENADO: PEDRO MANUEL PEREZ PEREZ

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma: _____

Procurador(a): _____

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

157596000722201700008
2020-253
WILLIAM RINCÓN ZARATE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.963

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) seguido contra el condenado WILLIAM RINCON ZARATE **identificado con cedula de ciudadanía No. 74.328.802 Santana-Boyacá**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 1173 de fecha diciembre 28 de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE NIEGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del Interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

157596000722201700008
2020-253
WILLIAM RINCÓN ZARATE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.1173

RADICADO ÚNICO: 157596000722201700008
RADICADO INTERNO: 2020-253
CONDENADO: WILLIAM RINCON ZARATE
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la petición de redención de pena y la de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado WILLIAM RINCON ZARATE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá, modificada en el monto de la multa impuesta y confirmada en los demás apartes por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en fallo de septiembre 9 de 2020, que condenó a WILLIAM RINCON ZARATE, como coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 17 febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2020.

WILLIAM RINCON ZARATE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906

de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM RINCON ZARATE, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, la Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el Art. 103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16967212	15/05/2018 a 29/06/2018		Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
17097799	30/06/2018 a 30/09/2018		Buena		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
17201847	01/10/2018 a 31/12/2018		Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17366737	01/01/2019 a 29/03/2019		Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17422843	30/03/2019 a 30/06/2019		Ejemplar		X		357	Sogamoso	Sobresaliente
17533076	01/07/2019 a 30/09/2019		Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17654841	01/10/2019 a 31/12/2019		Mala***		X		***	Sogamoso	Sobresaliente
17787313	01/01/2020 a 31/03/2020		Mala*, Regular		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
17842530	01/04/2020 a		Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

[Handwritten signature]

RADICADO ÚNICO: 157596000722201700008
RADICADO INTERNO: 2020-253
CONDENADO: WILLIAM RINCÓN ZARATE

	30/06/2020							
178941964	01/07/2020 a 30/09/2020		Buena	X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2937 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						244.5 DÍAS		

*Es de advertir, se tiene que WILLIAM RINCON ZARATE presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2019, y enero de 2020, durante los cuales estudio Ed. Basica Mei Clei II 480 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17654841 y 17787313 no se hará efectiva redención de pena al condenado WILLIAM RINCON ZARATE en lo correspondiente al mes de octubre, noviembre, diciembre de 2019, y enero de 2020 en el cual estudio 480 horas.

Entonces, por un total de 2937 horas de estudio, WILLIAM RINCON ZARATE tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DIAS.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado WILLIAM RINCON ZARATE, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega certificado de cómputos y conducta, documentos de arraigo, cartilla biográfica.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno WILLIAM RINCON ZARATE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 17 de febrero de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en

los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (resalto y subraya fuera de texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (…)”.

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILLIAM RINCON ZARATE de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado WILLIAM RINCON ZARATE de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno WILLIAM RINCON ZARATE, a saber:

- WILLIAM RINCON ZARATE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UN (1) DÍA** de privación física de manera continua e ininterrumpida.

- En la fecha Se le reconocerá redención de pena por **OCHO (8) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 meses y 01 día	41 MESES Y 05.5 Días
Redenciones	8 Meses y 4.5 días	

Penas impuestas	72 MESES	(1/2) DE LA PENAS 36 MESES
-----------------	----------	-------------------------------

Entonces, WILLIAM RINCON ZARATE a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de la conducta punible realizada por WILLIAM RINCON ZARATE, el señor ALVARO OCHOA AVILA; Sin que exista prueba o indicio que los mismos formen parte del grupo familiar de WILLIAM ZARATE RINCON, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILLIAM RINCON ZARATE fue condenado en sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja-Boyacá, modificada en el monto de la multa impuesta y confirmada en los demás apartes por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en fallo de septiembre 9 de 2020, que condenó a WILLIAM RINCON ZARATE, como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.**

En consecuencia, el condenado WILLIAM RINCON ZARATE **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado WILLIAM RINCON ZARATE todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado WILLIAM RINCON ZARATE por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que

RADICADO ÚNICO: 157596000722201700008
RADICADO INTERNO: 2020-253
CONDENADO: WILLIAM RINCÓN ZARATE

notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM RINCON ZARATE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado WILLIAM RINCON ZARATE identificado con la C.C. N° 74.328.802 de Santana-Boyacá-, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno WILLIAM RINCON ZARATE identificado con la C.C. N° 74.328.802 de Santana-Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que WILLIAM RINCON ZARATE debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno WILLIAM RINCO ZARATE identificado con la C.C. N° 74.328.802 de Santana-Boyacá-, **a la fecha ha cumplido un total de Y UN (41) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de la pena impuesta**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en la fecha.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM RINCON ZARATE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.030

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201180297 Radicado Interno 2012-040, seguido contra el condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, identificado con la cédula N° 1.052.382.800 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.030 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

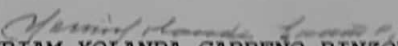
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DE ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103134201180297
NÚMERO INTERNO: 2012-040
CONDENADO: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .030

RADICADO ÚNICO: 152386103134201180297
NÚMERO INTERNO: 2012-040
CONDENADO: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRAFICO O
PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó al señor LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de Octubre de 2011; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación, tenencia, porte de armas de fuego y municiones por un periodo de 4 años; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 13 de diciembre de 2011.

Por cuenta de las presentes diligencias LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER se encuentra privado de la libertad desde el 03 de octubre de 2011.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 1.364 de fecha 31 de diciembre de 2012, se le redimió pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en el equivalente a **02 MESES Y 15.5 DIAS** por concepto de estudio.

Posteriormente, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al condenado SUESCÚN SOLER al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá que en auto de fecha 7 de noviembre de 2013 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 27 DIAS**, y con auto interlocutorio de fecha 07 de abril de 2014 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 1.7 DIAS**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja - Boyacá asumió el conocimiento del presente proceso y, en auto interlocutorio de fecha 19 de junio de 2015 le redimió pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en el equivalente a **03 MESES Y 12.7 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le redimió pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en el equivalente a **04 MESES Y 18 DIAS**; en auto interlocutorio del 19 de enero de 2017 le redime pena en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS**; a través de auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2017 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 0.5 DIAS** y le otorgó el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2018 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le redimió pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en el equivalente a **03 MESES Y 12 DIAS** y, con auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **04 MESES Y 23.25 DIAS** y le otorgo el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020, (f.286-287 *cuaderno J6EPMS Tunja*), señalando como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado Reavocó conocimiento del presente proceso el 14 de septiembre de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16973384	01/04/2018 a 30/06/2018	48	EJEMPLAR	X			---	Cómbita	Sobresaliente
*17054886	01/07/2018 a 30/09/2018	48	EJEMPLAR	X			---	Cómbita	Sobresaliente
*17178808	01/10/2018 a 31/12/2018	47 anverso	EJEMPLAR	X			---	Cómbita	Sobresaliente
*17352543	01/01/2019 a 31/03/2019	47 anverso	EJEMPLAR	X			---	Cómbita	Sobresaliente
17444495	01/04/2019 a 30/06/2019	47	EJEMPLAR	X			588	Cómbita	Sobresaliente
17506222	01/07/2019 a 30/09/2019	47	EJEMPLAR	X			568	Cómbita	Sobresaliente
17662251	01/10/2019 a 31/12/2019	46 Anverso	EJEMPLAR	X			568	Cómbita	Sobresaliente
17934839	01/01/2020 a 27/03/2020	48 Anverso	EJEMPLAR	X			544	Cómbita	Sobresaliente
TOTAL							2.268 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							141.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2019, le hizo efectiva redención de pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER respecto de los certificados de cómputos No. 17352543 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2019 a 31/03/2019, No. 17178808 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2018 a 31/12/2018, No. 17054886 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2018 a 30/09/2018, y No. 16973384 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2018 a 30/06/2018; los cuales son allegados en este momento y para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no hará efectiva redención de pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER respecto de los certificados de cómputos No. 17352543 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2019 a 31/03/2019, No. 17178808 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2018 a 31/12/2018, No. 17054886 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2018 a 30/09/2018, y No. 16973384 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2018 a 30/06/2018, como quiera que ya fueron objeto de redención de pena.

Así las cosas, por un total de 2.268 horas de trabajo, LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto de su arraigo familiar y social, señala que ya se encuentra probado como quiera que el condenado SUESCÚN SOLER se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, condenado por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de Octubre de 2011, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, así:

-. LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 DE OCTUBRE DE 2011, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO DOCE (112) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contadas de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TREINTA Y UN (31) MESES Y ONCE PUNTO SESENTA Y CINCO (11.65) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	112 MESES Y 29 DIAS	144 MESES Y 10.65 DIAS
Redenciones	31 MESES Y 11.65 DIAS	
Pena impuesta	240 MESES	(3/5) 144 MESES
Periodo de Prueba	95 MESES Y 19.35 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y DIEZ PUNTO SESENTA Y CINCO (10.65) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-31

757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por SUESCÚN SOLER y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/10/2011 A 18/01/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá;

teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-360 de fecha 10 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de habitación de su progenitora la señora LUCINDA SOLER SILVA, donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá, en auto interlocutorio No. 0207 de fecha 05 de marzo de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de habitación de su progenitora la señora LUCINDA SOLER SILVA, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó a LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (19.35) DÍAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del

artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 43).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, respecto de los certificados de cómputos No. 17352543 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2019 a 31/03/2019, No. 17178808 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2018 a 31/12/2018, No. 17054886 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2018 a 30/09/2018, y No. 16973384 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2018 a 30/06/2018, toda vez que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2019, le hizo efectiva redención de pena respecto de los mismos, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, **identificado con la cédula N° 1.052.382.800 expedida en Duitama - Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, identificado con la cédula N° 1.052.382.800 expedida en Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (19.35) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza

Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, identificado con la cédula N° 1.052.382.800 expedida en Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 3 No. 23-10 BARRIO SAN FERNANDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____	DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día	
Hora 5:00 P.M.	
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario	

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.007

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386000212201201856 (N.I. 2017-170) seguido contra el condenado **OMAR CAMARGO TORRES identificado con c.c. No. 79.145.642 expedida en Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.007 de fecha 05 de enero de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL y LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy enero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000212201201856
RADICADO INTERNO: 2017-170
SENTENCIADO: OMAR CAMARGO TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.007

RADICADO ÚNICO: 152386000212201201856
RADICADO INTERNO: 2017-170
SENTENCIADO: OMAR CAMARGO TORRES
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Enero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a OMAR CAMARGO TORRES a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2012, en el cual resultó como víctima la menor de edad B.M.L.R. de 15 años de edad para la época de los hechos y quien padece de un Retardo Mental de Leve a Moderado. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de abril de 2017.

OMAR CAMARGO TORRES se encuentra privado de su libertad desde el 23 de septiembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 01 de Junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0817 de fecha 09 de septiembre de 2019, este Juzgado le redimió pena al condenado OMAR CAMARGO TORRES en el equivalente a **325 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017. *M*

Dentro del Incidente de Reparación Integral, OMAR CAMARGO TORRES fue condenado en fallo de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, al pago de perjuicios morales a favor de la víctima B.M.L.R. la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v. al momento del pago y, a favor de José Ovidio López Muñoz y Marlen Robayo progenitores de la víctima la suma de 50 s.m.l.m.v. para cada uno al momento en que se materialice el pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17725396	01/01/2020 a 30/03/2020	62	Ejemplar	X			112	Duitama	Sobresaliente
17605856	01/10/2019 a 31/12/2019	62 Anverso	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
17518992	29/06/2019 a 30/09/2019	63	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17463518	30/03/2019 a 28/06/2019	63 Anverso	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17315125	01/01/2019 a 29/03/2019	64	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17130380	29/09/2018 a 31/12/2018	64 Anverso	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17044858	01/07/2018 a 28/09/2018	65	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.024 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							189 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17904547	01/07/2020 a 30/09/2020	61	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente

24

17806243	01/04/2020 a 30/06/2020	61 Anverso	Ejemplar	X	348	Duitama	Sobresaliente
17725396	01/01/2020 a 30/03/2020	62	Ejemplar	X	288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS					1.014 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN					84.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.024 horas de Trabajo se tiene derecho a CIETO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS y, por un total de 1.014 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DIAS de redención de pena. En total, OMAR CAMARGO TORRES tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado OMAR CAMARGO TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OMAR CAMARGO TORRES corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, en el año 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de OMAR CAMARGO TORRES condenado por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2012, en el cual resultó como víctima la menor de edad B.M.L.R. de 15 años de edad para la época de los hechos y quien padece de un Retardo Mental de Leve a Moderado,** le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: *Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a OMAR CAMARGO TORRES para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de OMAR CAMARGO TORRES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** por hechos ocurridos en el año 2012, en el cual resultó como víctima la menor de edad B.M.L.R. de 15 años de edad para la época de los hechos y quien padece de un Retardo Mental de Leve a Moderado, por lo que OMAR CAMARGO TORRES ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado OMAR CAMARGO TORRES, esto es, en el año 2012, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que OMAR CAMARGO TORRES fue condenado por el delito de "ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 210 inciso 2°, "AGRAVADO" conforme el numeral 5 del art. 211 del C.P., en el cual resultó como víctima la menor de edad B.M.L.R. de 15 años de edad para la época de los hechos y quien padece de un Retardo Mental de Leve a Moderado de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, *MI*

la prohibición para sus responsables de los delitos en el contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se

aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación

normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de

preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...) . No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

2 CSJ SP,18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a OMAR CAMARGO TORRES la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que OMAR CAMARGO TORRES, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.

24

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES Y 10 DIAS	84 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 28.5 DIAS	
Pena impuesta	132	

Entonces, OMAR CAMARGO TORRES a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES identificado con c.c. No. 79.145.642 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que OMAR CAMARGO TORRES identificado con c.c. No. 79.145.642 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a OMAR CAMARGO TORRES identificado con c.c. No. 79.145.642 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a OMAR CAMARGO TORRES identificado con c.c. No. 79.145.642 expedida en Bogotá D.C., la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que OMAR CAMARGO TORRES continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al

RADICADO ÚNICO: 152386000212201201856
RADICADO INTERNO: 2017-170
SENTENCIADO: OMAR CAMARGO TORRES

condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro
carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
e hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 966

A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 152386000211201800435 Número interno 2019-307) seguido contra el condenada GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS privado de la libertad en ese Establecimiento, se dispuso comisionar a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio No. 1166 de fecha Diciembre 22 de 2020 mediante el cual se le NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No. 4842 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de Diciembre de dos mil veinte (2020). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.4842

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 22 de 2020.

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°.1166 de 22 de diciembre de 2020, se ordenó:

"**PRIMERO: NEGAR** al condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal **CUARTO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal."

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1166

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EPMS DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo, Diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria POR ENFERMEDAD GRAVE de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la Defensora del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado GONZALO BARRERA COY solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GONZALO BARRERA COY, condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS COY, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4° de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

"Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...)".

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión

domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero a excepción de la causal primera, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

"Art. 461. "Sustitución de la ejecución de la pena": " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales".

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

"Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción".

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave

de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1° del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 30 de enero de 2020, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado GONZALO BARRERA COY por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente para lo cual se remitió copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTNJ-DSB-02800--2020 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 14 de diciembre de 2020 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente adulto mayor de ochenta y cuatro (84) años quien presenta los siguientes diagnósticos: 1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento, 3. EPOC compensado, 4. Bloqueo AV grado 3 con marcapaso, 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica., 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica, 9. Osteoporosis por historia clínica, Fue valorado la última vez en noviembre del 2020 por el servicio de medicina interna, donde se solicita valoración por electrofisiología para revisión de marcapaso, además ha tenido valoraciones recientes por el servicio de endocrinología, urología donde se ha instaurado manejo para las patologías de base. Así mismo se han solicitado estudios complementarios que están pendientes de revisión y manejo por parte de las especialidades tratantes. Al examen físico de hoy cifra tensional con elevación leve de tensión sistólica, sin signos de dificultad respiratoria, con buena saturación de oxígeno, sin signos de bajo gasto, resto del examen físico dentro de parámetros normales.

Para poder establecer el estado actual de las patología que padece el señor Gonzalo Barrera Coy se le debe realizar la valoración por electrofisiología, para determinar el estado del marcapaso y si es

esta la razón del dolor torácico referido por el paciente, además continuar control por el servicio de medicina interna con la periodicidad que ésta requiera, es indispensable una valoración por el servicio de nutrición para definir si es necesario algún complemento alimentario en razón a la disminución del apetito o si por el contrario esto está relacionado con alguna de sus patologías de base y además priorizar en una dieta balanceada, con lo que se podrá garantizar estabilidad de esta sintomatología, independiente de su índice de masa corporal que se encuentra dentro de parámetros normales pero presenta atrofia muscular, además es necesario continuar el control con endocrinología y urología para lectura de paraclínicos e iniciar manejo adecuado. Se sugiere a la autoridad seguir las recomendaciones dadas por los galenos tratantes tanto nutricionales como farmacológicos que de alguna forma puede disminuir su sintomatología cardíaca y nutricional, mejorando así su calidad de vida.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, el señor Gonzalo Barrera Coy, presenta diagnósticos, 1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento. 3. EPOC compensado. 4. Bloqueo AJ grado 3 con marcapaso 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica. 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica 9. Osteoporosis por historia clínica, quien requiere valoración por electrofisiología y nutrición, además continuar los controles por medicina interna, urología y endocrinología, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado. La autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho estudio y tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. En sus actuales condiciones clínicas, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad. Sus patologías de base se encuentran controladas en el momento, pero constituyen un factor de riesgo importante para eventos cerebro cardiopulmonares, los cuales pueden poner eventualmente en riesgo la vida del examinado. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: "1. Dolor anginoso a estudio. 2. Hipertensión arterial en tratamiento. 3. EPOC compensado. 4. Bloqueo AJ grado 3 con marcapaso 5. Insuficiencia renal crónica. 6. Desnutrición por historia clínica. 7. Trombosis de vena yugular izquierda, 8. Trombosis venosa profunda por historia clínica 9. Osteoporosis por historia clínica, quien requiere valoración por electrofisiología y nutrición, además continuar los controles por medicina interna, urología y endocrinología, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado. La autoridad

judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. Se debe evaluar si es posible garantizar dicho estudio y tratamiento en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. En sus actuales condiciones clínicas, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad. (...)”

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de GONZALO BARRERA COY, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas DE 1. DOLOR ANGINOSO A ESTUDIO. 2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN TRATAMIENTO. 3. EPOC COMPENSADO. 4. BLOQUEO AJ GRADO 3 CON MARCAPASO 5. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA. 6. DESNUTRICIÓN POR HISTORIA CLÍNICA. 7. TROMBOSIS DE VENA YUGULAR IZQUIERDA, 8. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA POR HISTORIA CLÍNICA 9. OSTEOPOROSIS POR HISTORIA CLÍNICA; pueden tratarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes, este Despacho le **NEGARÁ** a GONZALO BARRERA COY la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GONZALO BARRERA COY presenta diagnósticos de DE 1. DOLOR ANGINOSO A ESTUDIO. 2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN TRATAMIENTO. 3. EPOC COMPENSADO. 4. BLOQUEO AJ GRADO 3 CON MARCAPASO 5. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA. 6. DESNUTRICIÓN POR HISTORIA CLÍNICA. 7. TROMBOSIS DE VENA YUGULAR IZQUIERDA, 8. TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA POR HISTORIA CLÍNICA 9. OSTEOPOROSIS POR HISTORIA CLÍNICA, y que se recomienda valoración por ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, aportando resultados de los exámenes complementarios solicitados por-cada servicio y definir su tratamiento correspondiente. Estas valoraciones son importantes en la medida en que permiten al personal médico de Sanidad del INPEC hacer un seguimiento tanto de sus patologías de base brindándole una atención oportuna y un manejo terapéutico adecuado, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado; pudiendo realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes.

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, se le practique de manera inmediata la valoración a dicho interno por las especialidades de ELECTROFISIOLOGÍA Y NUTRICIÓN, ADEMÁS CONTINUAR LOS CONTROLES POR MEDICINA INTERNA, UROLOGÍA Y ENDOCRINOLOGÍA, para continuar con los tratamientos requeridos y recomendados con la periodicidad que consideren en el contexto del cuadro clínico que presenta el examinado, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.

CUARTO: **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO GONZALO BARRERA COY o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y

24

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN
Secretaria

RADICACIÓN: C.U.I.110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.973

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

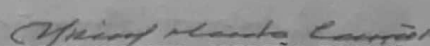
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000049201612597 (N.I.2019-182) seguido contra el condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con la C.C. N° 11.321.624 de Girardot -Cundinamarca-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1183 de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se le **APLICA Y SE HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 386-9448
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I.110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1183

RADICACIÓN: 110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2 C.P. AGRAVADO
ART. 384 NUMERAL 1-OTRO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
Y REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre Veintinueve (29) de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 4 de diciembre de 2017 condenó a CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS a las penas principales de OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de FABRICACIÓN TRÁFICO, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO-OTROS, previsto en el artículo 376 inciso 2 AGRAVADO por el numeral 1 artículo 384 del Código Penal, por hechos ocurridos desde el 25 de julio de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2017.

CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de marzo de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0593 de junio 12 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa

RADICACIÓN: C.U.I.110016000049201612597
 NÚMERO INTERNO: 2019-182
 SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

prohibición legal, al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBERTO ORTIZ LUIS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
022614	10/01/2018 a 05/12/2018	127	EJEMPLAR		X		627	Distrital Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							627 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17848668	12/04/2020 a 30/06/2020	128	<u>MALA</u> y REGULAR	X			456	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							456 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							28.5 DÍAS		

* Se ha de precisar que no se redimieron 8 horas de trabajo del mes de abril de 2020, relacionadas dentro del certificado N° 17848668, toda vez que la conducta del condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ fue calificada en el grado de MALA del 12 de enero al 11 de abril de 2020.

RADICACIÓN: C.U.I.110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

* Ahora, si bien es cierto que LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ presentó conducta en el grado de REGULAR del 12/04/2020 al 11/07/2020, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se hade tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ para hacer la redención de pena por dicho período.

Por otra parte, se evidencia que LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso - Boyacá- en la Resolución N° 104 de 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, la cual, aunque dentro de la cartilla biográfica aparece con la anotación "Cumplido" dentro del expediente no existe constancia que se haya aplicado y hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"*

Por ello deberá entender LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 60 DÍAS a la redención que se le reconozca a LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ.

Así las cosas, por un total de 627 horas de estudio y 456 horas de trabajo, LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ tiene derecho a OCHENTA PUNTO

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000049201612597
NÚMERO INTERNO: 2019-182
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y REDIME PENA

CINCO (80.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Descontando de la redención de pena a reconocer dentro del presente proveído, la sanción que le fue impuesta al aquí condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso -Boyacá-, en la Resolución N° 104 de 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, se redimirá en total **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con la C.C. N° 11.321.624 de Girardot -Cundinamarca-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso -Boyacá-, en la Resolución N° 104 de 24 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ identificado con la C.C. N° 11.321.624 de Girardot -Cundinamarca-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS CARLOS ALBERTO ORTIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

CONDENADO:
RADIACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
DECISIÓN:

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
157596000223201602877
2018-054
REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 974

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201602877 (N.I. 2018-054) seguido contra el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, por el delito de HOMICIDIO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.1184 de fecha diciembre 29 de 2020, mediante el cual se **REDIME PENA AL CONDENADO**.

Se adjunta un (1) ejemplar de la providencia, para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en el Centro Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cenodj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADICIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1184

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADICIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNO EN EL EPCMSRM DE SOGAMOSO
SISTEMA: LEY 906/2004

DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diciembre veintinueve (29) de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, e impetrada a través de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2018 condenó a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2018.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el EPMSC de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito, donde este Despacho ostenta competencia.

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
 RADICIACION: 157596000223201602877
 NÚMERO INTERNO: 2018-054
 DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16770228	13/09/2017 a 30/09/2017	BUENA	X			78	Sogamoso	Sobresaliente
16807775	01/10/2017 a 31/12/2017	BUENA	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
16896677	01/01/2018 a 31/03/2018	BUENA	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
16962314	01/04/2018 a 29/06/2018	BUENA y EJEMPLAR	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
17088367	30/06/2018 a 30/09/2018	EJEMPLAR	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
17190917	01/10/2018 a 31/12/2018	EJEMPLAR	X			372	Sogamoso	Sobresaliente
17362544	01/01/2019 a 29/03/2019	EJEMPLAR	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
17422014	30/03/2019 a 30/06/2019	EJEMPLAR	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
17530286	01/07/2019 a 30/09/2019	EJEMPLAR	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
17638019	01/10/2019 a 31/12/2019	EJEMPLAR	X			330	Sogamoso	Sobresaliente
17780197	01/01/2020 a 31/03/2020	EJEMPLAR	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
17845930	01/04/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3990 horas	
TOTAL REDENCIÓN							332.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 3990 horas de estudio, LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (332.5) DÍAS**.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE:

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADIACIÓN: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (332.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.015

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra del sentenciado FERNEY SANCHEZ VIUCHE identificado con la c.c. No. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.015 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 006.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 006

DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

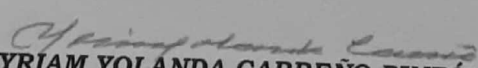
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	FERNEY SANCHEZ VIUCHE
Cedula de Ciudadanía:	1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	14/01/1997
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GUSTAVO SANCHEZ PINILLA RUBY VIUCHE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	07 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.015

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FERNEY SANCHEZ VIUCHE y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FERNEY SANCHEZ VIUCHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1134 de 19 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el equivalente 210 DIAS por concepto de estudio y, se le negó al sentenciado el subrogado de Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

Dicho auto interlocutorio No. 1134 del 19 de noviembre de 2019 fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por parte del defensor, y este Juzgado con auto interlocutorio No. 0068 de fecha 20 de enero de 2020, dispuso NO REPONER dicha providencia interlocutoria y, le concedió el recurso de apelación.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en providencia de fecha 28 de febrero de 2020 confirmó el auto interlocutorio No. 1134 del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se le negó al condenado SANCHEZ VIUCHE la libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0364 de fecha 13 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado SANCHEZ VIUCHE en el equivalente a **27.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0807 de fecha 26 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el equivalente a **58.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17943048	01/07/2020 a 30/09/2020	294 C 3.	EJEMPLAR		X		366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17975985	01/10/2020 a 31/12/2020	295 C 3.	EJEMPLAR		X		354	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17979302	01/01/2021 a 06/01/2021	296 C 3.	EJEMPLAR		X		18	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							738 HORAS		

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

TOTAL REDENCIÓN

61.5 DIAS

Así las cosas, por un total de 738 horas de estudio FERNEY SANCHEZ VIUCHE tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que FERNEY SANCHEZ VIUCHE ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2017, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA (40) MESES Y VEINTISE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	40 MESES Y 27 DIAS	52 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, FERNEY SANCHEZ VIUCHE a la fecha ha cumplido en total **CINCUNYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUNYA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno FERNEY SANCHEZ VIUCHE, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FERNEY SANCHEZ VIUCHE, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, y en caso tal se le deben tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso**, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FERNEY SANCHEZ VIUCHE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado FERNEY SANCHEZ VIUCHE identificado con Cédula No. 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que FERNEY SANCHEZ VIUCHE NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que FERNEY SANCHEZ VIUCHE fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FERNEY SANCHEZ VIUCHE por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FERNEY SANCHEZ VIUCHE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado FERNEY SANCHEZ VIUCHE no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **FERNEY SANCHEZ VIUCHE** identificado con C.C. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **FERNEY SANCHEZ VIUCHE** identificado con C.C. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **FERNEY SANCHEZ VIUCHE** identificado con C.C. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FERNEY SANCHEZ VIUCHE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y en caso tal se le deben tener en cuenta **CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FERNEY SANCHEZ VIUCHE

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **FERNEY SANCHEZ VIUCHE** identificado con C.C. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **FERNEY SANCHEZ VIUCHE** identificado con C.C. N° 1.057.602.808 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FERNEY SANCHEZ VIUCHE.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FERNEY SANCHEZ VIUCHE en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FERNEY SANCHEZ VIUCHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

12K
KWL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.035

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 170016106799201781727 (número interno 2018-270) seguido contra el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.803.420 de Manizales - Caldas, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.033 de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 170016106799201781727
NÚMERO INTERNO: 2018-270
CONDENADO: YEISON ROJAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.033

RADICADO ÚNICO: 170016106799201781727
NÚMERO INTERNO: 2018-270
CONDENADO: YEISON ROJAS LÓPEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DUITAMA-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, elevada por la Defensora del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de junio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales -Caldas, condenó a YEISON ROJAS LÓPEZ a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION y multa por valor de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ochenta y Siete Pesos (\$295.087), como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión impuesta, por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2017, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de YEISON ROJAS LÓPEZ.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2018.

YEISON ROJAS LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de mayo de 2020 fecha en la cual le fue otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso 171746106840201281119, por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, por lo que este Juzgado el 01 de junio de 2020 legalizó la privación de su libertad y, libró Boleta de Encarcelación No. 126 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON ROJAS LÓPEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17788281	01/04/2020 a 30/04/2020	---	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
17819537	01/05/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X			304	Duitama	Sobresaliente
17903074	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							968 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo YEISON ROJAS LÓPEZ tiene derecho a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado YEISON ROJAS LÓPEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogo de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON ROJAS LÓPEZ condenado dentro

RADICADO ÚNICO: 170016106799201781727
NÚMERO INTERNO: 2018-270
CONDENADO: YEISON ROJAS LÓPEZ

del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEISON ROJAS LÓPEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YEISON ROJAS LÓPEZ de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ así:

.- YEISON ROJAS LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de mayo de 2020 fecha en la cual le fue otorgado el subrogado de libertad condicional dentro del proceso 171746106840201281119, por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	07 MESES Y 21 DIAS	09 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	(3/5) 07 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	2 MESES Y 8.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YEISON ROJAS LÓPEZ ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEISON ROJAS LÓPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEISON ROJAS LÓPEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ROJAS LÓPEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEISON ROJAS LÓPEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el

caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta No. 7748764 de fecha 14/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/02/2020 a 02/05/2020, el certificado de conducta No. 7875560 de fecha 13/08/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/05/2020 a 02/08/2020 y No. 7980105 de fecha 10/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/08/2020 a 02/11/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-350 de fecha 02 de diciembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEISON ROJAS LÓPEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 2 A No. 6-93 SECTOR LOS TANQUES SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR

MARINA LÓPEZ RUIZ, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora FLOR MARINA LOPEZ RUIZ ante la Notaría única del Círculo de Salamina - Caldas.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YEISON ROJAS LÓPEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 2 A No. 6-93 SECTOR LOS TANQUES SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR MARINA LÓPEZ RUIZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales - Caldas, no se condenó al pago de perjuicios al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEISON ROJAS LÓPEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (2) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEISON ROJAS LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEISON ROJAS LÓPEZ.

2.- Advertir al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ y equivalente a MULTA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE (\$295.087), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A No. 6-93 SECTOR LOS TANQUES SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS.

Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como defensora de pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y con T.P. No. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Manizales - Caldas, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **YEISON ROJAS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.803.420 de Manizales - Caldas, en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YEISON ROJAS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.803.420 de Manizales - Caldas, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (2) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga YEISON ROJAS LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento

en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEISON ROJAS LÓPEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ y equivalente a MULTA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE (\$295.087), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 2 A No. 6-93 SECTOR LOS TANQUES SAN FELIX DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - CALDAS. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como defensora de pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y con T.P. No. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YEISON ROJAS LÓPEZ.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Manizales - Cladas, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ROJAS LÓPEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.033

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No.152386103173201880296 (número interno 2019-104) seguido contra el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.032 de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual **NO SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy CATORCE (14) de enero dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296
RADICADO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.032

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296
RADICADO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Defensora del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha de 13 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de abril de 2019.

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, así mismo, negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Luego, ante una nueva solicitud de la defensa, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020 decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) DÍAS**, así mismo se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, estándonos a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N° 0475 de mayo 13 de 2020 y los recursos interpuestos por la defensa y que se encontraban en trámite.

Ante una petición radicada por la defensa, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020, decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0712 de 22 de julio de 2020, este Despacho decidió en virtud del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, **REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020** mediante el cual se decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS, manteniendo incólume la redención ya reconocida por estas mismas certificaciones a través del auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio N° 0713 de julio 22 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió redimir pena al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA Y UNO (31) DIAS, y negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. De igual modo, CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, remitiéndose a dicho Juzgado mediante oficio No.4158 del 13 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya recibido decisión alguna.

Mediante auto interlocutorio N°.1015 de noviembre 9 de 2020, este Despacho decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama mediante Resolución N° 023 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, **quedando pendientes por descontar TREINTA Y CINCO (35) DÍAS que se deducirán en futuras redenciones de pena,** conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

21

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17904564	01/07/2020 a 30/09/2020	85	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							378 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 378 horas de trabajo OSCAR JAVIER NIÑO VEGA tiene derecho a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de redención de pena, descontando los TREINTA Y CINCO (35) DIAS de sanción disciplinaria que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1.015 de noviembre 09 de 2020, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA **no tiene derecho a que se le redima pena**, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se advierte que quedan pendientes por descontar TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, en las siguientes redenciones de pena que solicite el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA o su defensora.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA así:

.- OSCAR JAVIER NIÑO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 09 DIAS	31 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

Entonces, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir QUINCE (15) DIAS de pena.

Así las cosas, No habiendo OSCAR JAVIER NIÑO VEGA cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como defensora de pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y con T.P. No. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, los **TREINTA Y CINCO (35) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1.015 de fecha 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, en las siguientes redenciones de pena que solicite el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA o su defensora, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

QUINTO: TENER que a la fecha el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.525 de La Dorada - Caldas -, ha cumplido TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como defensora de pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y con T.P. No. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296
RADICADO INTERNO: 2019-104
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *af*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.038

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°.152386103134201590417 (Interno 2016-252) seguido contra el condenado **JHON SEBASTIAN TORRES REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.406.357 expedida en Duitama, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.037 de fecha 06 de enero de 2021, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE que, teniendo en cuenta que el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cuenta del proceso con radicado No. 152386000212201800997 bajo la vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se dispone que una vez el mismo sea dejado en libertad por cuenta de dicho proceso, se ponga a disposición de manera inmediata de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, para que cumpla las obligaciones aquí dispuestas para acceder al subrogado otorgado, esto es, la prestación de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, y de esta manera en su momento se librará la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RAD UNICO: 152386103134201580417
RAD INTERNO: 2016-252
CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 037

RAD UNICO: 152386103134201580417
RAD INTERNO: 2016-252
CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES
DELITO: HURTO AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EPMSC DE DUITAMA

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

JHON SEBASTIAN TORRES REYES fue condenado en sentencia del 28 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2015, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin establecer el periodo de prueba al que quedaba sometido, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 63 del CP. las cuales debía garantizar a través de caución prendaria por un monto equivalente a un(61) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (f.10 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de junio de 2016.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 22 de agosto de 2016.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado JHON SEBASTIAN TORRES REYES con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara la caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 4704 dirigido al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES a la dirección que le aparece en el proceso y aportado por el condenado ante la Fiscalía y relacionada por el centro de servicios de Duitama y la ficha técnica, esta es, la calle 1 No. 21-41 Barrio San Fernando de Duitama- Boyacá, y a donde se le citó (f.7).

se le hará suscribir diligencia de compromiso, se librá la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y los oficios de traslado correspondientes ante el INPEC (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá dejó a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES por cuenta del proceso No. 152386000212201800997 el 26 de octubre de 2020, por lo que dicho Juzgado libró la respectiva Boleta de Encarcelación No. 127 de esa misma fecha ante el EPMS de Duitama - Boyacá, aclarando que la misma tiene efectos legales a partir del 02 de octubre de 2020, por lo que JHON SEBASTIAN TORRES REYES se encuentra actualmente en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá desde esa fecha por cuenta de dicho radicado.

*Así las cosas, para efectos de contabilizar el tiempo de la privación de la libertad del condenado JHON SEBASTIÁN TORRES REYES, el mismo fue capturado el 23 de octubre de 2019 y permaneció privado de su libertad por cuenta del presente proceso hasta el 01 de octubre de 2020, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada en el auto interlocutorio No. 0909 de fecha 01 de octubre de 2020, la cual fue suspendida como quiera que el mismo se encontraba requerido por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad por lo que fue puesto a disposición del mismo a partir de 02 de octubre de 2020 encontrándose actualmente por cuenta de dicho proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RAD UNICO: 152386103134201580417
 RAD INTERNO: 2016-252
 CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES

17904578	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	x	372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS						372 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN						31 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 372 horas de estudio JHON SEBASTIAN TORRES REYES tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social solicita que se tenga en cuenta la documentación allegada con la solicitud de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON SEBASTIAN TORRES REYES condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON SEBASTIAN TORRES REYES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a JHON SEBASTIAN TORRES REYES de VEINTICUATRO (24) MESES, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno JHON SEBASTIAN TORRES REYES así:

-. JHON SEBASTIAN TORRES REYES estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de octubre de 2019 y en tal situación permaneció hasta el 01 de octubre de 2020, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada en el auto interlocutorio No. 0909 de fecha 01 de octubre de 2020, la cual fue suspendida como quiera que el mismo se

encontraba requerido por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad por lo que fue puesto a disposición del mismo a partir de 02 de octubre de 2020 encontrándose actualmente por cuenta de dicho proceso, cumpliendo entonces **ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 15 DIAS	14 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) DE LA PENA 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de prueba	09 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON SEBASTIAN TORRES REYES ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON SEBASTIAN TORRES REYES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le

RAD UNICO: 152386103134201580417
RAD INTERNO: 2016-252
CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES

mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHON SEBASTIAN TORRES REYES más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre TORRES REYES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo otorgó, no obstante fue revocada posteriormente por este Juzgado en auto interlocutorio No.0949 de septiembre 30 de 2019.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON SEBASTIAN TORRES REYES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 23/11/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/10/2019 a 11/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 336 de fecha 11 de noviembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

RAD UNICO: 152386103134201580417
RAD INTERNO: 2016-252
CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES

7

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 24 No. 12ª - 38 BARRIO LA MILAGROSA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA INES TORRES REYES identificada con la C.C. No. 40.043.449 de Tunja-(Boy)**, conforme a la Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Duitama - Boyacá, por la señora CLARA INES TORRES REYES y, el recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JHON SEBASTIAN TORRES REYES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 24 No. 12ª - 38 BARRIO LA MILAGROSA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACÁ-, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE CLARA INES TORRES REYES identificada con la C.C. No. 40.043.449 de Tunja-(Boy)**, en donde actualmente cumple la prisión domiciliaria transitoria otorgada por este Juzgado y, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 28 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama de Conocimiento, JHON SEBASTIAN TORRES REYES no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cuenta del proceso con radicado No. 152386000212201800997 bajo la vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se dispone que una vez el

mismo sea dejado en libertad por cuenta de dicho proceso, se ponga a disposición de manera inmediata de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, para que cumpla las obligaciones aquí dispuesta para acceder al subrogado otorgado, esto es, la prestación de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, y de esta manera en su momento se librará la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma.

Infórmese lo anterior a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON SEBASTIAN TORRES REYES.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.357 de Duitama - Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.357 de Duitama - Boyacá -, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: ADVERTIR que, teniendo en cuenta que el condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cuenta del proceso con radicado No. 152386000212201800997 bajo la vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se dispone que una vez el mismo sea dejado en libertad por cuenta de dicho proceso, se ponga a disposición de manera inmediata de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, para que cumpla las obligaciones aquí dispuesta para

24

RAD UNICO: 152386103134201580417
RAD INTERNO: 2016-252
CONDENADO: JHON SEBASTIAN TORRES REYES

9

acceder al subrogado otorgado, esto es, la prestación de la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, y de esta manera en su momento se librará la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma. Informar la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JHON SEBASTIAN TORRES REYES, a quien se le concede la Libertad condicional.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON SEBASTIAN TORRES REYES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.029

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201680613, Radicado Interno 2018-388, seguido contra el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.029 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ,

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.029

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama Boyacá, condenó al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, a la pena principal de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 8 de noviembre de 2018, en el sentido de conceder al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art.38B del C.P., adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11 No. 10A-86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 Conjunto el Timonel de la ciudad de Duitama.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019, este Despacho **revocó** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, 62 meses y 28 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que designara el INPEC, librando en su contra boleta de encarcelación en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ante el EPMSC Duitama de fecha abril 17 de 2019.

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0917 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, por improcedente la redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0918 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, en el equivalente a **193 DÍAS**.

Y, a través de auto interlocutorio N° 0919 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, advirtiéndose que lo anterior no era óbice para que una vez se demostraran todos y cada uno de los requisitos legales del permiso de hasta 72 horas para el condenado OCHOA SANCHEZ por la por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

Adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y a SERGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO NUÑEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARREÑO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARREÑO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Así mismo, decidió negar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 439 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en el equivalente a **30 DÍAS**. Así mismo, otorgar al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, para cumplirla.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Con auto interlocutorio No. 0507 de fecha 22 de mayo de 2020, se autorizó el cambio de domicilio al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la dirección CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0874 de fecha 17 de septiembre de 2020, se le negó al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado, ordenándose que el condenado OCHOA SANCHEZ continuara con el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determinara el INPEC, disponiendo el traslado inmediato de dicho condenado a ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó el un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 209, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin Cartilla Biográfica y Resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, así:

-. ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	50 MESES Y 01 DIA	57 MESES Y 14 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	91.67 MESES, o lo que es igual a, 91 MESES Y 20.1 DIAS	(3/5) 55 MESES

Entonces, a la fecha ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por

parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original).

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las

consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².

v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)".

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía en el escrito de acusación, los mismos se generaron la noche del 02 de diciembre de 2016 sobre las 21 horas en la Calle 17 No. 13-96 Barrio Solano de esta localidad en la tienda de razón social San Miguel, oportunidad en la que los enjuiciados se encontraban en el interior del establecimiento consumiendo una cerveza, cuando llegó el señor OSCAR FERNANDO CARREÑO FERNANDEZ (q.e.p.d.), a quien saludaron de lejos, el señor Arnold le dice que si va a invitar a una cerveza, éste manifiesta que no y se sienta en el otro extremo de la tienda, en relación con el lugar donde se encontraban los dos muchachos, de manera posterior, uno de ellos se paró al baño cerca de donde está ubicado Oscar y le insiste en que le gaste una cerveza y este se niega, por lo que regresa a su lugar junto con su primo.

Luego, el señor OSCAR FERNANDO sale de la tienda regresando, aproximadamente, después de 10 minutos y sin mediar palabra agredió a los procesados con arma corto-punzante según el relato de la Fiscalía; a ARNOLD FERNEY, le causó heridas a nivel del brazo y antebrazo izquierdo y a SERGIO ALEJANDRO en la región del hombro izquierdo, de inmediato OSCAR FERNANDO sale del lugar pero es alcanzado afuera del local, por estos dos, quienes le causan heridas cortopunzantes a nivel de tórax posterior y miembros superiores y herida abierta en cara anterior tercio medio del brazo derecho, éste sale corriendo a su casa y logra llegar malherido, de inmediato sus hermanos lo llevan a la Clínica Tundama, donde minutos mas tarde falleció como consecuencia de las graves lesiones que le causaron." (f. 100 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en el acápite de Determinación de la Pena, precisó:

² Ibidem.

³ Ibidem.

"(...) No obstante lo anterior, es decir que la pena se fijó en virtud a preacuerdo celebrado, aunado a que cuando se procede bajo este racero se nos releva de ser juicio alguno relacionado con el análisis de los factores moduladores de la pena, estimamos que para el caso en concreto, habida cuenta la forma como se ejecutó el punible, debemos dejar sentada nuestra posición en el sentido de que el delito consumado es grave, no solo por haber afectado el bien jurídico maspreciado del ser humano, cual es la vida, sino también la forma en que se procedió por parte de los sujetos activos del delito, en cuanto se aprovecharon del estado de indefensión en que se encontraba en la parte exterior del establecimiento la víctima del punible, además, porque desbordaron cualquier tipo de comportamiento permitido por el conglomerado social en este tipo de circunstancias, lo primero, porque los mismos procesados afirmaron que en esta parte no le vieron arma alguna, en cuanto solo manoteaba como queriendo desafiar o seguir con la pelea, es decir, que frente a ellos, que si estaban armados la víctima se encontraba en total desventaja y desprotección, a lo que se debe sumar su estado de embriaguez, la que se dijo, no solo le indujo a llegar y tomar solo en una mesa aislada con respecto a donde se encontraban los inicialmente provocadores, (al pedirle cerveza cuando no les quería gastar como que no estaba en la obligación de hacerlo), sino que también se dijo conllevaba a que en ciertos momentos tratara de perder el equilibrio, lo cual es creíble atendiendo el grado de concentración de alcohol que se le detectó (190/100), y lo segundo, porque se excedieron en cuanto a la forma de reacción ante la eventual provocación que se dijo antecedió, la que atendiendo la magnitud de esta, la cual se fija con lo dictaminado por medicina legal, consideramos no daba lugar a que se reaccionara de la manera que indicó uno de los agresores (Arnold Ferney), esto es, saliendo a defenderse de algo que en la realidad no existía (agresión) además que lo atacó por la espalda y cuando manoteaba, es decir, con alevosía, siendo esa la razón de la ubicación y la gravedad de las lesiones, concluyendo por lo anterior máxime cuando se trata de un preacuerdo en donde se taso la pena, que el delito se consumó a nuestro juicio cuando Oscar Fernando Carreño Fernández (q.e.p.d.) se encontraba en total desprotección en razón a las circunstancias que lo acompañaban según lo dicho en precedencia además que los acusados actuaron sin ningún tipo de escrúpulo, sensibilidad o respeto por la vida del ser humano e inobservando las reglas del comportamiento social." (f. 109 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y otro, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima lo agredieron con un arma cortopunzante causándole heridas de gravedad que posteriormente le generaron la muerte.

Por tanto, el comportamiento desarrollado por ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ es de gran reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado actuó sin ningún tipo de escrúpulo y respeto por la vida, ocasionado la muerte de la víctima sin que existiera un motivo razonablemente admisible, atacándolo por la espalda y de esta manera atentando contra el bien maspreciado del ser humano como les la vida.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al actuar de manera intolerable ante una discusión, haciendo uso de un arma blanca que portaba para de esta manera causar la muerte de una persona.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, que siendo una persona de joven de 24 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el HOMICIDIO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la vida y la integridad personal, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ ha presentado conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, de conformidad con lo establecido en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y que mediante la resolución No. 105-372 del 17 de diciembre de 2020, le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, la misma se le NEGARA y por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que a la fecha el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CATORCE (14) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.036

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N°. 15507600012201400089 (N.I 2018-358) seguido contra el condenado **DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO** identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.034 de fecha 14 DE ENERO DE 2021, **mediante el cual se le SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). *24*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

15507600012201400089
2018-358
DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.035

RADICACIÓN	15507600012201400089
NUMERO INTERNO	2018-358
CONDENADO	DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO
DELITO	EXTORSIÓN
SITUACION	PRESO EPMSO SOGAMOSO
SISTEMA	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad Condicional para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, condenó a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a las penas principales de OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISION y multa de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$269'500.000), a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2017.

Por el presente proceso DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, se encuentra privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado y en audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 05 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No.0583 de fecha 15 de julio de 2019, se le redime pena en el equivalente a **288 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0343 de fecha 03 de abril de 2020, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la sanción disciplinaria impuesta mediante la

Resolución No. 366 del 15 de julio de 2019 de 120 DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia NO SE LE REDIMIÓ PENA y, se dispuso que quedaban pendientes por aplicar en la siguiente redención 29.5 DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos; así mismo se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal contenida en el Lay 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 122, memorial suscrito por el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO condenado por el delito de EXTORSIÓN, por hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra

la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista

objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)."
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN, conducta por la cual fue condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción, razón por la cual se NEGARÁ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 04 de agosto de 2016, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y CUATRO (04) DIAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 04 DIAS	63 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 18 DIAS	

Pena impuesta	83 MESES	
---------------	----------	--

Entonces, DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta de OCHENTA Y TRES (83) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, a la fecha ha cumplido un total de pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR a DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO identificado con c.c. No. 93.235.091 de Ibagué - Tolima, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado DIEGO ANDRÉS PAREDES MORENO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.037

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de Sogamoso**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.036 de fecha 14 DE ENERO DE 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.036

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NÚMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **453 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente **117 DIAS** por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a **262.5 DIAS** y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0964 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 177, memorial suscrito por el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el

sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no

exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

-. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUATRO (104) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	104 MESES Y 9 DIAS	141 MESES Y 4.5 DIAS
Redenciones	36 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de

conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)".

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo,

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, descendiendo al caso concreto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"De acuerdo con las pruebas que se practicaron en la audiencia de Juicio Oral, se sabe que el 18 de junio de 2012 siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, DIANA MARCELA se encontraba con su novio JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en un establecimiento Cerca de Carrefour de esta ciudad, allí se tomaron una cerveza y luego de una leve discusión, éste le pegó una cachetada DIANA intentó devolverse para su casa en un taxi, pero dice que no fue capaz por miedo. Se dirigieron caminando hacia la casa de DIANA y cuando transitaban frente a un potrero ubicado detrás del entonces Almacén Surtimax, según información de la víctima, JUAN MANUEL la obligó a entrar allí, es un lugar solitario, lleno de basuras donde no pasa nadie, y luego de algunos maltratos físicos y de tratarla con palabras groseras, la obligó a arrodillarse y a chuparle el pene, la estrelló contra el muro, le introdujo los dedos en la vagina causándole dolor por lo que ella gritó pero nadie la escuchó, la volteó, le introdujo los dedos en el ano, luego el pene en el ano, y enseguida la obligó nuevamente a practicarle sexo oral eyaculando en su boca. Que además JUAN MANUEL le untó semen en la cara en el cabello. Luego de estos hechos recibió una llamada de su progenitora y le alcanzó a decir que JUAN MANUEL la había violado, este le quitó el teléfono y lo apagó, luego él mismo llamó a su mamá diciéndole que DIANA estaba formando escándalo y que ya iban. Su progenitora la esperó en la acera y de inmediato le contó lo ocurrido." (f. 12 Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en el acápite de la Pena a Imponer, precisó:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien

RADICACIÓN: 157596000223201201600
NUMERO INTERNO: 2014-059
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."

Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIEIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 35-36, cuaderno fallador).

En tal virtud, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá al momento de dosificar la pena, consideró que la conducta cometida por JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, tal y como se precisó en fallo condenatorio, señalándose sobre este aspecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 38103 de fecha 10 de marzo de 2013.

Es decir, que se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, frente a la concesión de la libertad condicional para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad, toda vez que el mismo aprovechándose de la vulnerabilidad de la mujer víctima, ejerciendo violencia la accedió carnalmente, tal y como se precisó en los hechos del fallo condenatorio.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien siendo una persona de 26 años de edad para la fecha de los hechos ha incursionado en esta conducta delictiva de tal gravedad y gran reproche social, como lo es la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la joven Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS e impone, en aras de la necesidad de la pena, continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, que la prisión se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza

la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por lo que se negará la Libertad Condicional.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que en las diligencias obra la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, esto es, el certificado de conducta de fecha 17/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 21/06/2012 a 05/08/2020, en los cuales se hace constar que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad en ese centro carcelario, la cartilla biográfica, y expidió la resolución No. 112-530 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual le emitió concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (f.162), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, por sustracción de materia no se abordarán lo demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidos.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario